En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a **los seis días del mes de marzo de dos mil nueve**, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **José RAGO (Juez de Cámara Subrogante),** en su carácter de Presidente, **Dr. Emilio PORRAS HERNÁNDEZ y Dra. Raquel Susana TASSELLO**, Jueces de Cámara Subrogantes, conjuntamente con la **Secretaria de Cámara, Dra. Silvia Susana ALTOMARE**, a efectos de dictar sentencia en la causa N° **6/08**, caratulada: **"P. P. E. L. S/ Robo agravado por ser cometido con el uso de arma de fuego en grado tentativa" desglose de la Causa N° 65/07 de esta Cámara, caratulada: "P. G. D. S/ Robo agravado por ser cometido con el uso de arma de fuego en grado de tentativa"(Originaria N° 10.740/06 del Juzgado de Transición)**, la que tuvieran debida intervención el Señor Fiscal, Dr. Carlos Adrián CABRAL, del Señor Defensor de Confianza del imputado, Dr. M. A. D., en la que se requiriera el juzgamiento de: **E. L. P. P.**, C.I. uruguaya N° *.***.***-*, nacido en Montevideo-Uruguay, el 7 de febrero de 19**, hijo de E. P. y R. P., instruido con estudios primarios, electricidad en la Universidad Técnica en Uruguay, profesión

electricista, domiciliado en L.G. Nº **** de Montevideo, alojado actualmente en la Alcaidía Policial local.

----------**RESULTANDO**:----------

A tenor de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 147/149vta., la Sra. Fiscal General, Dra. **Verónica Escribano de Gutiérrez Hauri** calificó la conducta desplegada por el imputado como: Robo agravado por ser cometido con el uso de armas en grado de tentativa -arts. 166 incs. 2, 2 párrafo y 45 del Código Penal-, por el siguiente hecho: el día 24 de agosto de 2006, siendo aproximadamente las 20.30 horas, en circunstancias en que C. A. C. y O.A.R. se encontraban realizando tareas de descarga junto al camión Scania dominio XXX-***, con semiremolque térmico dominio XXX-***, el que se hallaba estacionado en la intersección de las calles P. y M. A. fueron interceptados por el imputado G. D. P. y E. L. P. P. –declarado rebelde-, quienes esgrimiendo sendas armas de fuego, una pistola calibre 22 marca Saurio modelo 500 apta para el disparo y una pistola calibre 380, los obligaron a ascender a la caja del camión. Que una vez en su interior les exigieron que les indiquen donde se encontraba el dinero, para arrojarlos al suelo y atarlos con precintos plásticos. Que R. G. B. quien permaneció en la cabina del

camión sin que los imputados advirtieran su presencia, alertó a personal policial sobre la ocurrencia del hecho. Que así las cosas constituido personal policial en el lugar y luego de mantener una negociación con los autores del hecho que se encontraban en la caja del camión y manifestaban que tenían una granada, se logró que los mismos se entregaran arrojando las armas que portaban y procediendo a su inmediata detención.

En la audiencia celebrada cuya acta luce a fs. 265, el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Adrián Cabral, conjuntamente con el Sr. Defensor de confianza del imputado Dr. M. A. D., y el imputado **E. L. P. P.**, ratificaron el escrito de fs. 158/vta., mediante el cual solicitaron se le imprima a la presente causa trámite de Juicio Abreviado en los términos de lo normado en el Art. 9 de la ley 4.566; evaluando el Sr. Fiscal el ilícito que se le enrostra al imputado como Robo agravado por ser cometido con el uso de armas en grado de tentativa (arts. 166 incs. 2, 2 párrafo y arts. 42 y 45 del Código Penal). Proponiendo el Sr. Fiscal, atendiendo a las características del hecho, la extensión del daño causado y los antecedentes del imputado, una pena de tres años y cinco meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Dicha propuesta fue puesta en la audiencia en conocimiento del imputado E. L. P. P., quien asistido por el Señor Defensor de

Confianza Dr. M. A. D., manifestó: su adhesión a la adecuación del proceso al “juicio abreviado” peticionado por el Sr. Fiscal General, prestando conformidad a los hechos reflejados y calificación legal y pena peticionada por la Fiscalía. Reconociendo el hecho imputado y admitiendo su culpabilidad.-

Por lo demás analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal la descripción de los hechos confrontándola con las pruebas producidas en la instrucción, resulta correcta, que el reconocimiento del hecho y la responsabilidad efectuada por el imputado, la que ha sido realizado sin vicios que afecten su voluntad, con completo conocimiento de sus consecuencias.-

----------**CONSIDERANDO**:----------

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; y 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?.-

Cumplido el proceso deliberativo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 355 y concordantes del C.P.P., el orden de votación se establece del siguiente modo, en primer término el Dr. José Rago, en segundo lugar el Dr. Emilio Porras H., y finalmente la Dra. Raquel Susana Tassello.-

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la **PRIMERA** cuestión el **Dr. RAGO** dijo:

En virtud a lo normado en el art. 9.1 de la Ley 4566, corresponde merituar las pruebas recibidas durante la Instrucción, así como también la conformidad del imputado sobre la existencia de los hechos, su participación en el mismo y calificación legal.-

Hemos coincidido al deliberar que se ha acreditado con la certeza que esta instancia procesal requiere la materialidad del suceso venido a juzgamiento.-

Así tengo por demostrado: el día 24 de agosto de 2006, siendo aproximadamente las 20.30 horas, en la intersección de las calles P. y M. A., en circunstancias en que C. A. C. y O. A. R. se encontraban descargando mercaderías del camión Scania dominio XXX-***, con semiremolque térmico dominio XXX-***, el que se

encontraba allí estacionado, fueron sorprendidos por el imputado G. D. P. y E. L. P. P., quienes esgrimiendo sendas armas de fuego, una pistola calibre 22 marca Saurio modelo 500 apta para el disparo y una pistola calibre 380, los obligaron a ascender a la caja del camión. Que una vez en su interior les exigieron que les indiquen donde se encontraba el dinero, para arrojarlos al suelo y atarlos con precintos plásticos. Que R. G. B. quien permaneció en la cabina del camión sin que los imputados advirtieran su presencia, dio aviso por vía telefónica a la autoridad policial poniéndolo en conocimiento del hecho. Que así las cosas constituido personal policial en el lugar y luego de mantener una negociación con los autores del hecho que se encontraban en la caja del camión y manifestaban que tenían una granada, se logró que los mismos se entregaran arrojando las armas que portaban y procediendo a su inmediata detención.-

La precedente conclusión, como ya señalara, encuentra sustento en la prueba producida en la Instrucción entre las que deben destacarse: acta prevencional (fs. 2/3vta.) ilustrado con croquis (fs. 4) que constata, que el día 24 de agosto de 2006, funcionarios policiales de la Comisaría Distrito Seccional Tercera de nuestra ciudad habiendo tomado conocimiento telefónico a las 20.15 horas, que se estaría perpetrando un hecho delictual, se constituyen en el

lugar sito en P. y A. del B° I. de esta ciudad los empleados policiales Sgto. 1° F., el Agente H. (chofer) a bordo del móvil R.I. 037. En el lugar se encontraba el móvil policial 042, mientras que los empleados policiales Sub Oficial Principal M. A., el Agente T. y la Agente N. F. ya se encontraban allí, con sus armas reglamentarias desenfundadas, frente a un camión Scania modelo 124 dominio XXX-*** con semi remolque térmico el que se encontraba las puertas abiertas, en el que según lo informado por el Sub Oficial A. se encontraban en su interior personas armadas, la autoridad les ordenan reiteradamente que arrojen las armas, y les responden "...tenemos dos rehenes y también tenemos una granada..." Luego de algunas tratativas con el personal policial los autores del suceso desisten de su actitud entregando las armas (pistola automática cal. 22 marca Saurio modelo 500 sin número visible; pistola automática cal. 380 modelo Thunder 380 super marca Bersa SA. S/N° visible y sus cargadores con cartuchos), procediendo las autoridades policiales a la detención de los encartados, quienes fueron individualizados con posterioridad como E. L. P. y G. D. P., constatándose que el interior parte trasera, se encontraban los ocupantes del camión damnificado O. D. R. y C. C. atados de pies y manos con precintos. R. G. B., permaneció en la cabina del camión sin

ser advertido por los imputados y fue quien dio aviso por vía telefónica a la autoridad policial.

Completan el plexo probatorio: certificados médicos de fs. 183, 184 y 185 en fotocopia, suscriptos por el Sr. Médico Policial Dr. P. C., que certifica la evidencia en las manos de los damnificados O. D. R. y C. C. marcas producidas por ataduras; certificación de secuestro de las armas y otros efectos fs. 5y vta.; informes fotográficos de fs. 186/193 (camión Scania dominio XXX-*** y el semi-remolque), 55/62 (armas secuestradas) entre otras, pericia de la Lic. L. de fs. 202/203 sobre las armas secuestradas determinando la actitud de disparo de una de ellas, la pistola cal. 22, marca “Saurio” modelo 500; informe del R.N.R. de fs. 150, del que surge que el E. L. P. P. no registra antecedentes penales.

La autoría del traído a juicio E. L. P. P. ha quedado fehacientemente acreditada con las actuaciones prevencionales que da cuenta el acta policial inicial (fs. 2/3vta.) de la que surge su detención “en flagrancia”.

Por lo expuesto, no existiendo causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, ni surgir de la pericia del art. 70 del CPP que se le realizara al imputado de fs. 103, E. L. P. P. es sujeto imputable y pasible de reproche penal.-

En mérito de lo expuesto, entonces, a la primera cuestión voto por la afirmativa.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PORRAS HERNÁNDEZ** dijo:

Conforme al acuerdo arribado durante la deliberación no se planteó duda alguna que ha quedado fehacientemente acreditado el hecho venido a juzgamiento, descrito en la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, en tanto lo que se le reprocha a E. L. P. P. en esta causa, que no fuera materia de discusión entre las partes y admitido por el imputado en la audiencia de visu.-

Con el plexo probatorio reunido tengo por demostrado el siguiente hecho: el día 24 de agosto de 2006, siendo aproximadamente las 20.30 horas, en la intersección de las calles P. y M. A., en circunstancias en que C. A. C. y O.A.R. se encontraban descargando mercaderías del camión Scania dominio XXX-***, con semiremolque térmico dominio XXX-***, perteneciente a la firma D. del S., el que se encontraba allí estacionado, fueron sorprendidos por los imputados G. D. P. y E. L. P. P., quienes esgrimiendo sendas armas de fuego, una pistola calibre 22 marca Saurio modelo 500 apta para el disparo y una pistola calibre 380, los obligaron a ascender a la

caja del camión. Que una vez en su interior les exigieron que les indiquen donde se encontraba el dinero, para arrojarlos al suelo y atarlos con precintos plásticos. Que R. G. B., permaneció en la cabina del camión sin ser advertido por los imputados y fue quien dio aviso por vía telefónica a la autoridad policial. Constituido en forma inmediata personal policial de la Seccional Tercera de Policía en el lugar teatro de los hechos, luego de interiorizarse de la situación, les solicitan a los imputados que arrojen las armas y se entreguen, estos no acceden en un primer momento diciendo que tenían rehenes y una granada, pero con posterioridad luego de una mediación de la autoridad con los autores del suceso que se encontraban en la caja del camión, se logró que los mismos se entregaran arrojando las armas que portaban, procediéndose a su inmediata detención.-

La precedente conclusión, como ya señalara, encuentra sustento en la prueba producida en la Instrucción entre las que deben destacarse: acta policial inicial (fs. 2/3/vta.), con el croquis ilustrativo de fs. 4, de la que surge que el día 24 de agosto de 2006, funcionarios policiales de la Comisaría Distrito Seccional Tercera de nuestra ciudad habiendo tomado conocimiento telefónico que se estaría perpetrando un hecho delictual, se constituyen en el lugar sito en P. y A. del B° I. de esta ciudad los empleados policiales Sgto. 1° F.,

el Agente H. (chofer) a bordo del móvil R.I. 037. En el lugar se encontraba el móvil policial 042 y los empleados policiales Sub Oficial Principal M. A., el Agente T. y la Agente N. F., con sus armas reglamentarias desenfundadas, frente a un camión Scania modelo 124 dominio XXX-*** con semiremolque térmico el que se encontraba las puertas abiertas, en el que según lo informado por el Sub Oficial A. se encontraban en su interior personas armadas, la autoridad les ordenan reiteradamente que arrojen las armas, y les responden "...tenemos dos rehenes y también tenemos una granada...luego de algunas tratativas con el personal policial los autores del suceso desisten de su actitud entregando las armas (pistola automática cal. 22 marca Saurio modelo 500 sin número visible; pistola automática cal. 380 modelo Thunder 380 super marca Bersa SA. S/N° visible y sus cargadores con cartuchos), procediendo las autoridades policiales a la detención de los encartados, quienes fueron individualizados con posterioridad como E. L. P. y G. D. V., constatándose que el interior parte trasera, se encontraban los ocupantes del camión damnificado O. D. R. y C. C. atadas de pies y manos con precintos, mientras que R. G. B. permaneció en la cabina sin que los asaltantes advirtieran su presencia y fue quien alertó al personal policial del hecho.

Completan el plexo probatorio: certificados médicos en fotocopia de fs. 183, 184 y 185, suscriptos por el Sr. Médico Policial Dr. P. C., que certifica la evidencia en las manos de los damnificados O. D. R. y C. C. producidas por ataduras; certificación de secuestro de las armas y otros efectos fs. 5/vta.; informes fotográficos de fs. 186/193 (camión Scania dominio XXX-*** y el semi-remolque), pericia de la Lic. L. (fs. 202/203) sobre las armas secuestradas determinando la actitud de disparo del la pistola cal. 22, marca “Saurio” modelo 500; informe del R.N.R. de fs. 150, del que surge que E. L. P. P. no registra antecedentes penales.-

Tales elementos permiten arribar a la certeza de que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijadas en el requerimiento de elevación a juicio, el imputado E. L. P. P. junto a su consorte de causa intentaron desapoderar ilegítimamente de dinero mediante el empleo de arma de fuego a los ocupantes del camión Scania dominio XXX-***, con semi-remolque térmico dominio XXX-*** perteneciente a la firma D. del S..-

También está plenamente acreditada la participación en el hecho del imputado E. L. P. P., sorprendido y aprehendido por personal policial durante el suceso (conforme surge del acta inicial de fs. 2/3vta.), especialmente a partir del dicho categórico e indubitado

del damnificado, y el propio reconocimiento de culpabilidad efectuado por los imputados en sus presentaciones de juicio abreviado, ratificadas en las audiencias de visu cuya acta luce a fs. 158/vta.-

En punto a la responsabilidad, no avizoro elementos que permitan menguarlo o excluirla, por lo cual el reproche penal le cabe plenamente. Tampoco se han alegado, ni surgen de la pericia realizada al imputado E. L. P. P. en el marco del artículo 70 del Código Procesal Penal (fs. 103).-

Ergo, a esta primera cuestión, voto por la afirmativa.

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **TASSELLO** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **RAGO** dijo:

Califico la conducta, desplegada en la emergencia de E. L. P. P. como Robo agravado por ser cometido con el uso de armas en grado de tentativa -arts. 166 incs. 2, párrafo 2do. y 42 del Código Penal- en calidad de coautor (arts. 45 CP.).-

Ha quedado demostrado el empleo de armas de fuego para intentar el apoderamiento ilegítimo, una pistola calibre 380 y una

pistola calibre 22 marca Saurio modelo 500 (esta última apta para el disparo según pericia obrante a fs. 202/203).-

Asimismo, que el plan de los acusados se vio frustrado por la oportuna intervención policial, quienes logran su detención en el lugar del hecho, quedando el delito en grado de tentativa (art. 42 CP.)

Con respecto a la coautoría, ésta se integra con un aspecto “subjetivo” -decisión común al hecho-, y otro “objetivo” -ejecución de esta decisión mediante división del trabajo-, siendo ambos aspectos “imprescindibles” (Conforme Zaffaroni: “Tratado de Derecho Penal”. Parte general, tomo IV, págs. 330 y ss.); componentes que concurren en el caso sin lugar a dudas. Es por tanto, que el elemento esencial de la coautoría es el “condominio” del hecho o dominio funcional que es consecuencia de aquella decisión conjunta o común a la que se aludía “ut supra”; a la que se agrega el aporte objetivo al hecho de parte del coautor -que es una “contribución al hecho total, en el estadio de ejecución, de tal naturaleza que sin esa contribución el hecho no hubiera podido cometerse” (Cfme. Bacigalupo: Derecho Penal, Parte General, págs. 336 y ss.)-. Asimismo, ha quedado demostrado que todos los imputados intervinieron directamente en el injusto. “Los autores concurren a la

comisión del delito en una doble comunidad objetiva y subjetiva, concretada en acciones autónomas, de modo que cada uno de ellos, aún suprimida mentalmente la actuación del otro resulta verdadero autor, refiriéndose a ellos el artículo 45 del C.P. designándolos como “los que tomasen parte en la ejecución del hecho” (T.S.Córdoba, 27-6-58, XIX-901, S.5)” (Rubiannes, Código Penal, T. 1, p. 278).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PORRAS HERNÁNDEZ** dijo:

Entiendo que el obrar desplegado por el acusado L. E. P. P. es configurativo del delito de Robo agravado por ser cometido con el uso de arma en grado de tentativa -arts. 166 incs. 2, párrafo 2do, y 42 del Código Penal- en calidad de coautores (arts. 45 CP.), toda vez que la calificación del hecho que ha sido propuesta por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de celebrarse la audiencia de juicio abreviado, coincide con la descripción del hecho efectuada en el libelo acusatorio.-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **TASSELLO** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **RAGO** dijo:

En esta última cuestión del cuestionario propuesto, corresponde individualizar el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula el instituto.

Sentado ello, a fin de dosificar el quantum de la pena a imponer habré de tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en cuanto no se contrapongan a aquella, ponderando las características del hecho imputado, la extensión del daño causado y el peligro creado.

Por ello y por todo lo expuesto hasta aquí, voto por aplicar a **E. L. P. P.,** la **pena de TRES Años y CINCO Meses** de prisión de cumplimiento efectivo, declarándolo reincidente por segunda vez, con costas (artículos 50 y 29 inciso 3° del Código Penal).-

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **PORRAS HERNÁNDEZ** dijo:

En esta última cuestión, he de decir cual es el monto de la pena a imponer al imputado, teniendo presente por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula, es por ello que para graduar la pena, evalúo como atenuantes, sus condiciones de vida, y su grado de instrucción.-

Es así que estimo que es pertinente en orden a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del acusado, imponer a L. E. P. P. la pena de tres años y cinco meses de prisión de cumplimiento efectivo, con costas (artículos 29 inciso 3° del Código Penal).-

A la **TERCERA** cuestión la Dra. **TASSELLO** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

Corresponde asimismo, regular los Honorarios Profesionales del Defensor de confianza del imputado que ha intervenido en el proceso Dr. M. D. por su labor en la presente causa en la suma de pesos Dos mil ($ 2.000), (ley 2200, t.o. 4335).-

Agotado el proceso deliberativo, esta **CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL**, por unanimidad;

----------**FALLA**----------

1°) HOMOLOGAR el acuerdo de juicio abreviado obrante a fs. 158/vta. suscrito por el imputado **E. L. P. P.,** conjuntamente con su Defensor de confianza Dr. M. A. D. y el Sr. Fiscal General Dr. Adrián Cabral, ratificado en la audiencia de visu.----------

---

2°) CONDENANDO a E. L. P. P., individualizado en la presente causa, a la pena de **TRES AÑOS y CINCO MESES** de prisión de cumplimiento efectivo, con costas del proceso (arts. 29 inc. 3° del CP), por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de Robo agravado por ser cometido con el uso de armas en grado de tentativa -arts. 166 incs. 2, 2do. párrafo, 42 y 45 del Código Penal-, por el hecho ocurrido en nuestra ciudad el día 24 de agosto de 2006 en perjuicio de la firma "D. del S.".----------

3º) REGULANDO los honorarios profesionales del Sr. Defensor de confianza del imputado Dr. M. A. D., por su labor en la presente causa, en la suma de pesos Dos Mil ($2.000), (ley 2.200, t.o. 4335).- --

---

4º) Suscriben la presente dos de los Sres. Jueces de Cámara Subrogantes por encontrarse ausente con posterioridad a la deliberación y lectura de la parte dispositiva de la presente sentencia el Sr. Juez Dr. José Rago.--------

5°) **COPIESE**, protocolícese, cúmplase con las prescripciones del artículo 359 del C.P.P., efectúense las comunicaciones de rigor; realícese por secretaría el cómputo de pena y póngase el mismo a disposición de las partes; la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado y sigan los autos según su estado.----------

----

Protocolo nº 3/09 de fecha 6/3/09

Fdo. Dres. Emilio Porras H.- Raquel Tasello.

Ante mí: Silvia Altomare.-